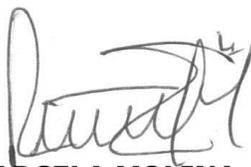


 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>¡Vigilamos lo que es de Todos!</i></p>	Proceso: GE - Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 01
---	------------------------------------	-------------------	----------------

**SECRETARIA GENERAL Y COMUN CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACION MUNICIPAL DE CUNDAY TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-033-2021
PERSONAS A NOTIFICAR	EVELIO GIRON MOLINA con CC. No. 6.031.165 Y OTROS Y A LA COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA SA. A través de su apoderado de confianza.
TIPO DE AUTO	AUTO DE PRUEBAS No. 058
FECHA DEL AUTO	21 DE OCTUBRE DE 2022
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaria General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00 a.m., del día 24 de Octubre de 2022.



ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 24 de Octubre de 2022 a las 06:00 pm.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

Elaboró: Juan J. Canal

AUTO NÚMERO 058 MEDIANTE EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE UNAS PRUEBAS DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO BAJO EL No. 112-033-2021, ADELANTADO ANTE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE CUNDAY-TOLIMA

Ibagué-Tolima, 21 de octubre de 2022

Los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador adscritos a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, en virtud de la competencia establecida en la Ley 610 de 2000, normas concordantes y la comisión otorgada mediante Auto de Asignación N° 041 del 24 de marzo de 2021, proceden a ordenar la práctica de pruebas dentro del proceso radicado bajo el número 112-033-2021, adelantado ante la administración municipal de Cunday-Tolima, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante memorandos CDT-RM-2021-0000660 del 12 de febrero de 2021 y CDT-RM-2021-0000684 del 15 de febrero de 2021, la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, envía a esta Dirección Técnica, el hallazgo fiscal número 32 del 12 de febrero de 2021, producto de una auditoría especial practicada ante la Administración Municipal de Cunday-Tolima, distinguida con el NIT 800.100.052-4, a través del cual se precisa lo siguiente:

Que en los procedimientos de control fiscal diseñados para la evaluación de la gestión contractual correspondiente a la vigencia fiscal de 2019, se hizo visita formal a la Secretaría de Desarrollo Económico, Planeación e Infraestructura de Cunday, con la finalidad de revisar las actas de seguimiento a las obras civiles, quedando consignado así en el Acta N° 001 de fecha 7 de octubre de 2020. **En** la revisión legal y documental del Contrato Interadministrativo N° 062 del 26 de junio de 2019, suscrito entre el Municipio de Cunday-Tolima, representado legalmente por el señor Alcalde EVELIO GIRON MOLINA y la Empresa de Servicios Públicos de Cunday, NIT 809006253-9, representada legalmente por la Gerente YOFRE FANDIÑO CORDOBA, se observó que su objeto consistió en el suministro e instalación de 344 lámparas LED de 60 W en la zona urbana y rural del citado Municipio, por valor de \$172.000.000.00, con un plazo de ejecución 60 días calendario, contados a partir del Acta de Inicio, donde se designó como supervisora del mismo a la señora MARÍA VANESSA SOTO LADINO, en su calidad de Secretaria de Desarrollo Económico, Planeación e Infraestructura, **y se acordó** claramente en la **Cláusula Sexta**-Obligaciones del Contratista-lo siguiente:

ACTIVIDAD	CANTIDAD	VUNITARIO	VTOTAL
Desinstalación, retiro, suministro e instalación de lámparas LED 60 W	344	500.000	172.000000
TOTAL			172.000.000

Sobre el particular, la Ingeniera VIVIAN PAOLA GRANA REYES, Secretaria de Desarrollo Económico, Planeación e Infraestructura, y el Asesor Ingeniero EVER DARIO MENDEZ MACHADO, manifiestan al Auditor de Evaluación a la Gestión Contractual de la vigencia fiscal de 2019, que le han hecho seguimiento a la estabilidad del Contrato Interadministrativo N° 062 de fecha 26 de junio de 2019 y en lo referente a la revisión de las lámparas LED de 60 W, se encontraron un total de 82 lámparas LED de 60 W, que no estaban en funcionamiento.

Se precisa en el hallazgo que el presunto daño patrimonial al Municipio de Cunday, asciende a la suma de **\$41.000.000.00**, teniendo en cuenta que cada una de las lámparas cuesta en

h

promedio \$500.000.00, y las dejadas de instalar o que presentaron fallas según seguimiento fueron en total 82. Se anexa el acta y los registros fotográficos como medio prueba.

Igualmente se indica en el hallazgo que en la **Cláusula Novena**, se acordó: **CESIÓN**. La Empresa **no podrá ceder** a persona alguna el presente contrato sin el consentimiento previo y escrito del ordenador del gasto del Municipio, pudiendo éste reservarse las razones que tenga para negar tal cesión; **y** que revisados los archivos de la Administración Municipal de Cunday y en especial la Carpeta del Contrato Interadministrativo N° 062 de 2019, no aparece ninguna autorización por escrito por parte del ordenador del gasto del Municipio, que haya permitido ceder dicho contrato.

Respuesta de la entidad a la observación formulada por el equipo auditor. Ni la actual administración municipal de Cunday, ni el Ex Alcalde, Ex Secretario de Hacienda **y** Ex Secretaria de Planeación y Obras Públicas, vigencia fiscal de 2019, presuntamente responsables de la correcta ejecución del aludido Contrato Interadministrativo N° 062 de fecha 26 de junio de 2019, presentaron objeción al informe preliminar quedando en firme el hallazgo efectuado.

Concluye el hallazgo señalando que el no funcionamiento de las 82 lámparas LED de 60 W, que hacen parte integral de las 344 lámparas contratadas para el alumbrado público en la zona urbana y rural del municipio de Cunday, según certificación de la Ingeniera VIVIAN PAOLA GRANA REYES, Secretaria de Desarrollo Económico, Planeación e Infraestructura, generó un presunto detrimento a las arcas del tesoro municipal de Cunday, por valor de \$41 millones de pesos; y que la Empresa de Servicios Públicos del Municipio de Cunday, recibió el pago total por el suministro e instalación de las referidas lámparas según lo pactado en el contrato, obviando su responsabilidad de realizar debidamente la reposición de las mismas conforme lo acordado.

En virtud de lo anterior, por medio del Auto No 035 del 30 de abril de 2021, se ordenó la apertura de la investigación fiscal, habiéndose vinculado como presuntos responsables, al señor(a): **EVELIO GIRÓN MOLINA**, identificado con la C.C No 6.031.165 de Villarrica, en su condición de Alcalde Municipal de Cunday-Tolima, para la época de los hechos; **MARÍA VANNESA SOTO LADINO**, identificada con la C.C No 1.110.523.182 de Ibagué, en su calidad de Secretaria de Planeación y Obras Públicas de Cunday, para la época de los hechos y Supervisora del Contrato Interadministrativo No 062 del 26 de junio de 2019; a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CUNDAY E.S.P**, distinguida con el NIT 809.006.253-9, representada en su momento por la señora **YOFRE FANDIÑO CÓRDOBA**, identificada con la C.C No 79.374.767 de Bogotá y/o quien haga sus veces, Contratista - Contrato Interadministrativo No 062 de 2019; **y a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESIONALES ALIANZA SOLIDARIA**, distinguida con el NIT 809.010.448-3, representada en su momento por el señor **EVER CAMPOS GARZÓN**, identificado con la C.C No 93.375.909 de Ibagué y/o quien haga sus veces, contratista cesionario-Contrato de Obra No 019 de 2019; **por el presunto daño** patrimonial ocasionado al municipio de Cunday-Tolima, en la suma de Cuarenta y Uno Millones de Pesos M/CTE (**\$41.000.000.00**), teniendo en cuenta las razones allí expuestas; **y** como tercero civilmente responsable, garante, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, a la Compañía de Seguros **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, distinguida con el NIT 860.524.654-6, quien el día 31 de agosto de 2018, expidió a favor del municipio de Cunday-Tolima, la póliza todo riesgo daños materiales entidades estatales, incluido el amparo manejo global sector oficial número 480-83-994000000079, con vigencia del 27-08-18 al 27-08-19, por un monto asegurado de \$20.000.000.00; póliza renovada luego para los mismos fines desde el 27-08-2019 al 27-08-2020 (folios 39 al 48).

El referido Auto de Apertura, fue notificado de la siguiente forma: **EVELIO GIRÓN MOLINA**, vía correo electrónico folios 65-66 y 69-71; **MARÍA VANNESA SOTO LADINO**, por aviso folios 97-98; **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CUNDAY E.S.P.**, vía correo electrónico folios 67, 68 y 72; **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESIONALES ALIANZA SOLIDARIA**, página web de la Contraloría Departamental-folios 94-96 y 113; **Y** a la compañía de seguros **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, se le comunicó debidamente por medio del oficio CDT-RS-2021-00002511, folios 54 y 55.

Frente a la situación presentada, la señora **OLGA LUCÍA CARVAJAL LUGO**, representante lega de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CUNDAY E.S.P.**, antes Yofre Fandiño Córdoba, además de aportar una información requerida (Acta de Inicio del Contrato No 019 del 30 de agosto de 2019, celebrado entre la Empresa de Servicios Públicos de Cunday-Tolima E.S.P, y la Cooperativa MULTIACTIVA DE PROFESIONALES ALIANZA SOLIDARIA; **Y** Certificación del 20 de mayo de 2021, a través de la cual se precisa que revisado el archivo físico que reposa en la empresa no existe constancia o autorización física de la cesión del Contrato Interadministrativo No 062 del 26 de junio de 2019), **allega** por escrito la versión libre sobre los hechos materia de investigación, los cuales serán valorados previa la decisión de fondo que en derecho corresponda y respecto al tema probatorio no allega ninguna otra información **ni** solicita la práctica de prueba alguna (folios 72 al 75 y 91 al 93).

Los demás presuntos implicados; esto es, el señor (a) **EVELIO GIRÓN MOLINA**-Alcalde Municipal época de los hechos, **MARÍA VANNESA SOTO LADINO**-Supervisora Contrato Interadministrativo No 062 de 2019, la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESIONALES ALIANZA SOLIDARIA**, representada por el señor Ever Campos Garzón y/o quien haga sus veces, **y** la compañía de seguros **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, tercero civilmente responsable, garante, no obstante estar enterados del proceso fiscal iniciado en su contra, han guardado silencio sobre el particular.

En este caso, se advierte que mediante Auto No 029 del 16 de julio de 2021, se reconoció personería jurídica a la doctora **SANDRA MARITZA GÓMEZ MURILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 65.761.287 de Ibagué y tarjeta profesional No. 94.444 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación del señor **EVELIO GIRÓN MOLINA**, identificado con la C.C No 6.031.165 de Villarrica-Tolima, vinculado al proceso en referencia en su condición de Alcalde Municipal de Cunday-Tolima, según poder allegado mediante la comunicación con radicado de entrada CDT-RE-2021-00003204 del 08 de julio de 2021, **y a** quien se le envió copia del proceso adelantado (folios 101 al 110). Sin embargo, se observa también que mediante comunicación de entrada CDT-RE-2021-00003787 del 13 de agosto de 2021, la mencionada apoderada presenta renuncia al cargo aduciendo que ha sido designada en un cargo público (folio 112).

En el presente caso, se advierte que corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, al tenor de lo señalado en los artículos 6, 123, 124, 209, 267 inciso 3, 268 y 272 inciso 6, de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes.



	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 02

El artículo 3 de la Ley 610 de 2000, establece que la gestión fiscal, es el conjunto de actividades económicas, jurídicas, tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valorización de los costos ambientales.

De otra parte, habrá de tenerse en cuenta que como el proceso de responsabilidad fiscal que se adelanta debe contar con el material probatorio suficiente que le permita tomar las decisiones que en derecho corresponda y en vista de que deben reunirse más elementos de juicio necesarios para dar claridad a la situación presentada, será indispensable insistir en el aporte de los documentos y demás pruebas a que hubiere lugar y que se consideran necesarias para motivar una decisión de fondo. Lo anterior, con fundamento en los artículo 22 y siguientes de la Ley 610 de 2000, en concordancia con las disposiciones pertinentes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

En este sentido, será necesario entonces analizar la conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas. Frente a los principios de la actividad probatoria debe advertirse que la conducencia de éstas es la comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio; es decir, la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho.

En cuanto a la pertinencia, debe decirse que es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso.

Y respecto a la utilidad en términos generales, implica su capacidad procesal para producir certeza o poder de convencimiento sobre los hechos que pretenden probar, esto es, si éstos van a ser útiles para resolver el caso en particular. Una razón de inutilidad de la prueba es la superabundancia, es decir, cantidad excesiva de elementos de prueba referidos al mismo hecho.

Ha dicho el legislador respecto de las características de las pruebas *“(...) en el sentido de que la conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso, pero ninguna prueba será conducente sino es apta para llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto del procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes. Son dos caracteres inseparables, porque si la prueba nos guía a establecer hechos completamente ajenos al proceso, no sólo es impertinente sino que también resulta inconducente, pues se ha separado drásticamente del único objeto señalado en el proceso como plan de acción. La conducencia sólo puede apreciarse a través de una relación de la prueba con los hechos (pertinencia)”*.

De lo anterior debe decirse que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles al proceso son aquellas que dentro del tracto probatorio y escudriñado su potencial no deje al operador duda alguna para su aplicación e interpretación. En tal ejercicio y en concordancia con la primogenia política establecida en el artículo 29 literal cuarto (4), el cual hace referencia al debido proceso y reza en sus apartes finales *“Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo*

Página 4 | 8

Aprobado 28 de mayo de 2021 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de “No Controlado” y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

Dado que el objeto de las pruebas ordenadas en un proceso es el de establecer los hechos ocurridos, y ya que el fin de la misma está dirigido a crear certeza en el fallador del asunto, es necesario estudiar, lo referido a la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba con miras a que dentro del proceso obren sólo aquellas que resulten idóneas y necesarias, que tengan aptitud de probar y esclarecer aquello que se quiere resolver, que se refieran a los hechos del proceso y que respeten el principio de economía procesal.

Así entonces, para el desarrollo de este proceso se tendrán como pruebas las aportadas hasta el momento y **decrétese de oficio** la práctica de la siguiente, por ser conducente, pertinente y útil: - **Oficiar** a la Alcaldía Municipal de Cunday-Tolima, para que nos allegue con destino al proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el número 112-033-2021, la siguiente información: **a-** Acta de Liquidación del Contrato Interadministrativo No 062 del 26 de junio de 2019, celebrado entre el Municipio de Cunday y la Empresa de Servicios Públicos de Cunday, cuyo objeto consistió en el suministro e instalación de 344 lámparas LED de 60 W en la zona urbana y rural del citado Municipio, por valor de \$172.000.000.00, con un plazo de ejecución 60 días calendario, contados a partir del Acta de Inicio. **b-** Constancia o autorización de la cesión del Contrato Interadministrativo No 062 del 26 de junio de 2019, a la Cooperativa MULTIACTIVA DE PROFESIONALES ALIANZA SOLIDARIA, o una certificación de su inexistencia. **Se aclara** a la administración municipal de Cunday, que mediante el Auto No 035 del 30 de abril de 2021, por medio del cual se dispuso la apertura de investigación, comunicado debidamente a la Alcaldía según oficio CDT-RS-2021-00002512 del 06 de mayo de 2021 (folios 57-58), ya se había informado sobre la situación presentada y requerido esta información, sin que se haya obtenido respuesta alguna; es decir, estamos frente a una petición reiterativa que de no atenderse dentro del término señalado acarreará las sanciones de ley. **Se advertirá** que dicha información debe remitirse a la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, ubicada en la Calle 11 entre Carrera 2 y 3, frente al Hotel Ambalá, correo electrónico: secretaria.general@contraloriatolima.gov.co, o a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, ubicada en el séptimo piso de la Gobernación del Tolima, **dentro** de los veinte (20) días siguientes al recibo de la presente, so pena de incurrir en conducta sancionable como lo establecen los artículos 81 y 83 del Decreto-Ley 403 de 2020, con la observancia además del artículo 10 de la Ley 610 de 2000. Dirección Alcaldía Cunday: Carrera 5 Calle 5 Esquina Palacio Municipal – Correos: notificacionjudicial@cunday-tolima.gov.co contactenos@cunday-tolima.gov.co

Ahora bien, teniendo en cuenta que los siguientes implicados, señor(a) **EVELIO GIRÓN MOLINA**-Alcalde Municipal de Cunday, para la época de los hechos, **MARÍA VANNESA SOTO LADINO**, Secretaria de Planeación y Obras Públicas de Cunday, para la época de los hechos y Supervisora Contrato Interadministrativo No 062 de 2019, y la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESIONALES ALIANZA SOLIDARIA-Contratista**, representada por el señor **Ever Campos Garzón** y/o quien haga sus veces; **no han** presentado su versión libre y espontánea, a pesar de estar enterados de la investigación iniciada en su contra (proceso de responsabilidad fiscal 112-033-2021), **se hace necesario requerirlos nuevamente** para la presentación de su versión, la cual se llevará a cabo de manera presencial en la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, ubicada en el Piso 7 de la Gobernación del Tolima, tal y como a continuación se indica: EVELIO GIRÓN MOLINA, el día **28** de noviembre de 2022 – Hora: 10:00 AM / Correo: egmpersonal2021@gmail.com (folio 69). MARÍA VANNESA SOTO LADINO, el día **28** de noviembre de 2022 – Hora: 11:00 AM / Dirección: Carrera 14 No 29-08 Barrio Antonio Nariño de Ibagué / Correo: ing.vanesoto@hotmail.com **Y** COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESIONALES

	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 02

ALIANZA SOLIDARIA, representada por el señor Ever Campos Garzón y/o quien haga sus veces, el día **28** de noviembre de 2022 – Hora: 02:00 PM / Dirección: Carrera 7 Bis No 16-80 Interior 2 Barrio Interlaken de Ibagué - Correos: alianza.solidaria2010@gmail.com camilorianos256@gmail.com (folio 113). **No obstante**, si el vinculado lo considera conveniente, **podrá presentarla por escrito**, documento que deberá ser radicado dentro de los **30** días siguientes a esta comuninación, en la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, ubicada en la calle 11 entre carrera 2 y 3 frente al Hotel Ambalá de la ciudad de Ibagué, o a través del correo: secretaria.general@contraloriatolima.gov.co, referenciando el proceso de responsabilidad fiscal, debidamente firmada, con nombre completo, número de cédula e indicación del correo electrónico y/o dirección física de notificación; **advertiéndose** que en el evento de la no presentación de la versión en la forma indicada, se procederá a la designación de un apoderado de oficio según las previsiones de los artículos 42 y 43 de la ley 610 de 2000.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar de oficio por ser conducente, pertinente y útil, la práctica de la siguiente prueba: - **Oficiar** a la Alcaldía Municipal de Cunday-Tolima, para que nos allegue con destino al proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el número 112-033-2021, la siguiente información: **a-** Acta de Liquidación del Contrato Interadministrativo No 062 del 26 de junio de 2019, celebrado entre el Municipio de Cunday y la Empresa de Servicios Públicos de Cunday, cuyo objeto consistió en el suministro e instalación de 344 lámparas LED de 60 W en la zona urbana y rural del citado Municipio, por valor de \$172.000.000.00, con un plazo de ejecución 60 días calendario, contados a partir del Acta de Inicio. **b-** Constancia o autorización de la cesión del Contrato Interadministrativo No 062 del 26 de junio de 2019, a la Cooperativa MULTIACTIVA DE PROFESIONALES ALIANZA SOLIDARIA, o una certificación de su inexistencia. **Se aclara** a la administración municipal de Cunday, que mediante el Auto No 035 del 30 de abril de 2021, por medio del cual se dispuso la apertura de investigación, comunicado debidamente a la Alcaldía según oficio CDT-RS-2021-00002512 del 06 de mayo de 2021 (folios 57-58), ya se había informado sobre la situación presentada y requerido esta información, sin que se haya obtenido respuesta alguna; es decir, estamos frente a una petición reiterativa que de no atenderse dentro del término señalado acarreará las sanciones de ley. **Se advertirá** que dicha información debe remitirse a la Secretaria General de la de la Contraloría Departamental del Tolima, ubicada en la Calle 11 entre Carrera 2 y 3, frente al Hotel Ambalá, correo electrónico: secretaria.general@contraloriatolima.gov.co, o a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, ubicada en el séptimo piso de la Gobernación del Tolima, **dentro** de los veinte (20) días siguientes al recibo de la presente, so pena de incurrir en conducta sancionable como lo establecen los artículos 81 y 83 del Decreto-Ley 403 de 2020, con la observancia además del artículo 10 de la Ley 610 de 2000. Dirección Alcaldía Cunday: Carrera 5 Calle 5 Esquina Palacio Municipal – Correos: notificacionjudicial@cunday-tolima.gov.co contactenos@cunday-tolima.gov.co

ARTÍCULO SEGUNDO: Aceptar la renuncia presentada por la abogada SANDRA MARITZA GÓMEZ MURILLO, identificada con la cédula de ciudadanía número 65.761.287 de Ibagué y tarjeta profesional No. 94.444 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderada de confianza del señor EVELIO GIRÓN MOLINA, identificado con la C.C No 6.031.165 de Villarrica-Tolima, vinculado al proceso en referencia en su condición de Alcalde Municipal de Cunday-Tolima, para la época de los hechos, teniendo en cuenta la comunicación de entrada CDT-RE-2021-00003787, visible a folio 112 del expediente.

Página 6 | 8

Aprobado 28 de mayo de 2021 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso. La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Página 6 de 8

	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 02

ARTÍCULO TERCERO: Teniendo en cuenta que los siguientes implicados, señor(a) **EVELIO GIRÓN MOLINA**-Alcalde Municipal de Cunday, para la época de los hechos, **MARÍA VANNESA SOTO LADINO**, Secretaria de Planeación y Obras Públicas de Cunday, para la época de los hechos y Supervisora Contrato Interadministrativo No 062 de 2019, y la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESIONALES ALIANZA SOLIDARIA-Contratista**, representada por el señor **Ever Campos Garzón** y/o quien haga sus veces; **no han** presentado su versión libre y espontánea, a pesar de estar enterados de la investigación iniciada en su contra (proceso de responsabilidad fiscal 112-033-2021), **se hace necesario requerirlos nuevamente** para la presentación de su versión, la cual se llevará a cabo de manera presencial en la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, ubicada en el Piso 7 de la Gobernación del Tolima, tal y como a continuación se indica: **EVELIO GIRÓN MOLINA**, el día **28** de noviembre de 2022 – Hora: 10:00 AM / Correo: egmpersonal2021@gmail.com (folio 69). **MARÍA VANNESA SOTO LADINO**, el día **28** de noviembre de 2022 – Hora: 11:00 AM / Dirección: Carrera 14 No 29-08 Barrio Antonio Nariño de Ibagué / Correo: ing.vanesoto@hotmail.com **Y COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESIONALES ALIANZA SOLIDARIA**, representada por el señor Ever Campos Garzón y/o quien haga sus veces, el día **28** de noviembre de 2022 – Hora: 02:00 PM / Dirección: Carrera 7 Bis No 16-80 Interior 2 Barrio Interlaken de Ibagué - Correos: alianza.solidaria2010@gmail.com camilorianos256@gmail.com (folio 113). **No obstante**, si el vinculado lo considera conveniente, **podrá presentarla por escrito**, documento que deberá ser radicado dentro de los **30** días siguientes a esta comunación, en la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, ubicada en la calle 11 entre carrera 2 y 3 frente al Hotel Ambalá de la ciudad de Ibagué, o a través del correo: secretaria.general@contraloriatolima.gov.co, referenciando el proceso de responsabilidad fiscal, debidamente firmada, con nombre completo, número de cédula e indicación del correo electrónico y/o dirección física de notificación; **advirtiéndose** que en el evento de la no presentación de la versión en la forma indicada, se procederá a la designación de un apoderado de oficio según las previsiones de los artículos 42 y 43 de la ley 610 de 2000.

ARTÍCULO CUARTO: Conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, notifíquese por **Estado** la presente providencia a los presuntos responsables fiscales para la época de los hechos, a saber:

Nombre	EVELIO GIRÓN MOLINA
Cédula	6.031.165 de Villarrica
Cargo	Alcalde Municipal – época de los hechos
Dirección	Correo: egmpersonal2021@gmail.com (folio 69)
Nombre	MARÍA VANNESA SOTO LADINO
Cédula	1.110.523.182 de Ibagué
Cargo	Secretaria Planeación y Obras Públicas - época de hechos y Supervisora Contrato Interadministrativo No 062 de 2019
Dirección	Carrera 14 N° 29-08, Barrio Antonio Nariño de Ibagué. Correo. ing.vanesoto@hotmail.com
Nombre	EMPRESA SERVICIOS PÚBLICOS DE CUNDAY ESP
Nit	809.006.253-9
Representante legal	OLGA LUCIA CARVAJAL LUGO (antes YOFRE FANDIÑO CÓRDOBA) y/o quien haga sus veces
Cargo	Contratista - Contrato Interadministrativo No 062 de 2019
Dirección	Carrera 5 Calle 5 Piso 1 Cunday-Tolima / Correo serviciospublicos@cunday-tolima.gov.co (folio 72)

Nombre **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESIONALES ALIANZA SOLIDARIA**
Nit 809.010.448-3
Representante legal EVER CAMPOS GARZÓN y/o quien haga sus veces
Cédula 93.375.909 de Ibagué
Cargo Contratista - Contrato de Obra No 019 de 2019
Dirección Carrera 7 Bis No 16-80 Interior 2 Barrio Interlaken de Ibagué / Correo: alianza.solidaria2010@gmail.com camilorianos256@gmail.com (folio 113).

Nombre **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**
NIT 860.524.654-6
Cargo Tercero civilmente responsable, garante - póliza seguro manjeo sector oficial
Dirección - Correo: notificaciones@solidaria.com.co
- Calle 100 No. 9A-45 Pisos 8 y 12 - Bogotá

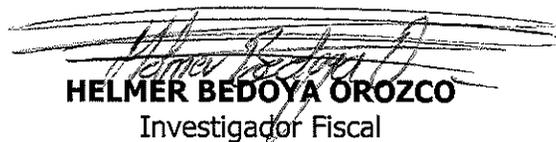
ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno conforme a lo preceptuado en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 169 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase a la Secretaría General y Común de este órgano de control para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRISTHIAN RICARDO ABELLO ZAPATA
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal



HELMER BEDOYA OROZCO
Investigador Fiscal